JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	**410013110003-2022-00499-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LUHANA SANCHEZ, ANA SOFIA Y MANUELA SANCHEZ DAVILA**
DEMANDADO:	**ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA**

LUHANA, ANA SOFIA Y MANUELA SANCHEZ DAVILA, actuando en nombre propio por intermedio de un apoderado judicial presentan demanda ejecutiva contra ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

1. *Al verificar las pretensiones, se observa las siguientes incongruencias:*

   - *En el incremento de la cuota alimentaria[1] acordada en la Escritura Pública número 3260 del 02 de octubre de 2014 e igualmente de las adicionales (vestuario[2] y lonchera[3]) (IPC). Las cuotas deben ser*

1

2014	1,94%	400.000	400.000
2015	3,70%	14.800	414.800
2016	6,77%	28.082	442.882
2017	5,75%	25.466	468.348
2018	4,09%	19.155	487.503
2019	3,17%	15.454	502.957
2020	3,80%	19.112	522.069
2021	1,61%	8.405	530.475

2

2014	1,94%	150.000	150.000
2015	3,70%	5.550	155.550
2016	6,77%	10.531	166.081
2017	5,75%	9.550	175.630
2018	4,09%	7.183	182.814
2019	3,17%	5.795	188.609
2020	3,80%	7.167	195.776
2021	1,61%	3.152	198.928

3

2014	1,94%	240.000	240.000
2015	3,70%	8.880	248.880
2016	6,77%	16.849	265.729
2017	5,75%	15.279	281.009
2018	4,09%	11.493	292.502
2019	3,17%	9.272	301.774
2020	3,80%	11.467	313.242
2021	1,61%	5.043	318.285

reajustada en los meses de enero, no obstante, la parte actora lo estableció desde noviembre de cada año.

- *Reformúlense las pretensiones relacionados con la cuota denominada lonchera, la cual, no puede ser dividida, toda vez que su cobro se debe realizar de acuerdo al documento aportado como título ejecutivo. De igual forma, esta cuota no se causa durante todo el año.*
- *El aumento[4](IPC) para LUHANA SANCHEZ y ANA SOFIA SANCHEZ DAVILA, no coincide con la acordada en el mes de octubre de 2021 en el Centro de Conciliación de la Corporación Unificada Naciones Amigas.*
- *Téngase en cuanto que los intereses se deben liquidar en la oportunidad y en la forma prevista en el art. 446 del C. G. P.*

2. *Se debe adecuar el acápite de la cuantía, debido a que varía al corregir las pretensiones de la demanda.*
3. *No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

4

2021	1,61%	1.500.000	1.500.000
2022	5,63%	84.450	1.584.450

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO PEREZ TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.099.787 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 231.362 del C. S. de la J.

CUARTO La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
La Jueza

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2403f18ff22f44e79ca48bdb67f14d17c2df8cb144f5f31c2275e12b11dfb7be**
Documento generado en 16/12/2022 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica